



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALÁ,
ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio CJGEO/DGTSPJ/JDCC/1145/2017 de José Octavio Tinajero Zenil, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad. Anexos en copia certificada: a) Nombramiento de José Octavio Tinajero Zenil como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, expedido el quince de junio de dos mil diecisiete por el Gobernador Constitucional del Estado; b) Acta de instalación y toma de protesta de ley del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Estado de Oaxaca, celebrada el uno de enero de dos mil diecisiete; c) Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Estado de Oaxaca, celebrada el dos de enero de dos mil diecisiete; d) Acta de acuerdo de cabildo, celebrada el tres de enero de dos mil diecisiete; e) Nombramiento de Luis Ángel Hernández Pérez como Tesorero Municipal de Santo Domingo Tonalá, Estado de Oaxaca, expedido el dos de enero de dos mil diecisiete; f) Credenciales de Josué Hernández Castillo y Luis Ángel Hernández Pérez que los acreditan como Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Estado de Oaxaca, expedidas por la Secretaría General de Gobierno de la entidad; g) Credenciales para votar de Josué Hernández Castillo y Luis Ángel Hernández Pérez, expedidas por el Instituto Nacional Electoral; h) Oficio SJAR/DJ/DC/3315/2017 del Director Jurídico de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, dirigido al Director General de Trámite y Substanciación de Procesos Jurídicos de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, y i) Diversos comprobantes de pago realizados al Municipio de Santo Domingo Tonalá, Estado de Oaxaca, por concepto de participaciones y aportaciones.	59994

Documentales depositadas el cinco de diciembre de dos mil diecisiete en la oficina de correos de la localidad y recibidas el veintisiete siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta, suscrito por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, a

quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, dando contestación a la demanda de controversia constitucional; designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto; legal y humana, así como las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; además, se le tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de nueve de octubre de dos mil diecisiete, al exhibir copia certificada de los antecedentes de los actos impugnados; asimismo, se le tiene solicitando el sobreseimiento en el presente asunto, lo que será motivo de estudio al momento de dictar sentencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 26, párrafo primero⁵, 31⁶, 32, párrafo primero⁷,

¹De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de los artículos 66, 98 BIS de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; y 49, párrafo primero, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo estatal, que establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Oaxaca

Artículo 66. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ejerce por un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado.

Artículo 98 BIS. La función de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

Artículo 49. La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.

Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde; (...)

VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte; (...).

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y 35⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada ley.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca de tener como hechos notorios ***“(…) que no existen órdenes verbales para suspender la entrega de participaciones económicas, estatales y federales que le corresponden a los Municipios, específicamente los recursos correspondientes a los Ramos 28 y 33 Fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación (…)*”**, la resolución de la controversia constitucional 114/2014, promovida por el Municipio de San Francisco Telixtlahuacá, Estado de Oaxaca, así como requerir diversos estados de cuenta a la institución bancaria en mención, se tendrán, en su caso, como pruebas para mejor

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley (...).

⁵ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁸ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

proveer, de considerarse necesarias para la mejor resolución del asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 280¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, devuélvase al Consejero Jurídico del Gobierno del Estado Oaxaca, la copia certificada de su nombramiento, por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, previo cotejo y certificación de una copia, para que obre en autos.

Establecido lo anterior, córrase traslado a la Procuraduría General de la República, con copia simple de la contestación de demanda presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, quedando las que corresponden al Municipio actor a su disposición en este Alto Tribunal, en virtud de haber señalado los estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Finalmente, visto el estado procesal del expediente, de conformidad con el artículo 29¹² de la mencionada ley reglamentaria, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del martes veinte de febrero de dos**

¹¹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 280. No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.

De la entrega se asentará razón en autos.

¹² **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mil dieciocho, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la citada oficina, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
U E R
C

A

LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **155/2017**, promovida por el Municipio de Santo Domingo Tonalá, Estado de Oaxaca. Conste.
EGM 8